

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 110013342051201700144-01
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ y otros
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase el término común de traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión.

A partir de la notificación del presente asunto, las partes podrán acudir a la Secretaría para consultar el expediente.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-591 NYRD

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE 11001-33-34-004-2022-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO ROMERO CAMAÑO
DEMANDADO: SEECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA CONTRAVENTOR E IMPONE SANCIÓN
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 28 de abril de 2022, que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda (archivo 02)

El señor José Mauricio Romero Camaño, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, donde elevó las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9388 del 23 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ MAURICIO ROMERO CAMAÑO”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No. 9388, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y,

además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1709-02 del 21 de junio de 2021“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9388del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 9388 del 23 de febrero de 2021“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ MAURICIO ROMERO CAMAÑO” y Resolución No. 1709-02 del 21 de junio de 2021“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9388 del 2020”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a JOSÉ MAURICIO ROMERO CAMAÑO en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor JOSÉ MAURICIO ROMERO CAMAÑO el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS(\$479.600 M/CTE).

SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a JOSÉ MAURICIO ROMERO CAMAÑO el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

*OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.
(...)”*

1.2. Decisión susceptible de recurso (archivo 13)

Se trata del Auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda al considerar que la demanda no fue radicada dentro del término oportuno, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Al respecto, el *a-quo* contabilizó los términos de caducidad de la siguiente forma:

“(...) Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa se realizó el 30 de agosto de 2021, al correo electrónico del demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 31 de agosto de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 31 de diciembre de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 29 de diciembre de 2021, por lo cual aún contaba con un término de 3 días antes de que la acción caducara.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene constancia de que dicha petición le correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 25 de febrero de 2022, debido a esto se observa que el término de caducidad se reanudó el 26 de febrero de 2022, por lo cual se tiene que la parte actora tenía oportunidad para presentar la acción hasta el 28 de febrero de 2022.

En ese orden, se encuentra que la demanda fue radicada hasta el 2 de marzo de 2022, fecha en la que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. (...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal. Se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado mediante anotación en estado el 29 de abril de 2022 (archivo 05), por lo que el término con que contaba el de demandante para interponer el recurso comenzó desde el 2 de mayo de 2022 y estaba llamado a fenecer el 4 de ese mes.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 29 de abril de 2022 (archivo 6), esto es, dentro del término oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso (archivo 06)

La apoderada del extremo actor resaltó que el a-quo no tuvo en cuenta la notificación del acto que culminó la actuación administrativa se efectuó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

Señaló que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, situación que, a su juicio, para este caso resulta:

- La Resolución No. 1709-02 del 21 de junio de 2021 fue notificada el 1 de septiembre de 2021 y la reanudación de términos fue el 2 de septiembre de esa anualidad.
- En este orden, podía presentar la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 3 de enero de 2022, sin embargo, esta fue radicada el 29 de diciembre de 2021, por lo que contaba con tres días adicionales antes de que operara la caducidad de la acción.
- La constancia de no acuerdo fue enviada el 28 de febrero de 2022.
- Así las cosas, La demanda podía presentarse hasta el 3 de marzo de 2022, no obstante, este medio de control fue radicado 2 de marzo de esta anualidad, esto es, antes de que operara la caducidad de la acción.

2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Para resolver el presente asunto, la Sala analizará si la notificación de la Resolución No.1709-02 del 21 de junio de 2021, se efectuó bajo los lineamientos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y con ello, si el término de caducidad debe contarse a partir de los dos días hábiles siguientes del recibo de dicha notificación.

En principio, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para así flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa.

De hecho, el artículo 1 del referido decreto, consagra:

“ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”

Es decir, que con el Decreto 806 de 2020, el legislador implementó la adopción de medidas tecnológicas para evacuar tramites de procesos judiciales que se lleven ante la jurisdicción contenciosa administrativa y ante la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades, razón por la cual, adoptó de manera transitoria lineamientos sobre la realización de audiencias y la notificación de providencias, entre otras.

Dicha norma también es aplicable ante los procesos que lleven las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, como lo son la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto Agropecuario y la Superintendencia de Sociedades en determinados asuntos que son establecidos de forma taxativa por el legislador (art.24 de la Ley 1564 de 2012).

No obstante, la precitada norma no extiende sus lineamientos procesales de las actuaciones que se llevan ante la jurisdicción contenciosa u ordinaria, a los trámites que se llevan ante las autoridades bajo sus funciones administrativas; como por ejemplo, los procedimientos contravencionales por infracciones de tránsito ante la Secretarías de Movilidad adscritas a cada una de las Entidades Territoriales, cuyo trámite se encuentra consagrado en

la Ley 769 de 2002 reformada por la Ley 1383 de 16 de marzo de 2010 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Adviértase que el Decreto 806 de 2020 no hace alguna modificación, si quiera de manera transitoria, de las etapas o trámites que se surtan en el transcurso de los procedimientos administrativos (audiencias, notificación, recursos, etc.) consagrados en normas especiales (como la Ley 769 de 2002) y en los artículos 37 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en especial, cuando este último solo fue modificado por la Ley 2080 de 25 de enero 2021.

Aspecto que es preciso referir, pues el Decreto 806 de 2020 debe su existencia transitoria a la ausencia de un mecanismo similar en el ordenamiento jurídico para que permitiera conjurar los problemas que se presentaban en el acceso de la administración de justicia, las cuales se cubren de manera permanente con la expedición la Ley 2080 de 2020 norma que es posterior (art.2 de la Ley 153 de 1887) y es especial (art.5 de la ley 57 de 1886)¹ y por ende, prevalece su aplicación sobre el referido decreto.

En este orden, se puede concluir que los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, solo acogen los trámites que puedan surtirse en los procesos judiciales y, por ende, no pueden ser aplicadas a otro tipo de procedimientos administrativos; en especial cuando hay norma especial que rige la materia.

Bajo estos lineamientos, en el caso que nos ocupa se observa que:

- (i) Las Resoluciones Nos. 9388 del 23 de febrero de 2021 y 1709-02 del 21 de junio de 2021, por medio de las cuales, se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación, fueron expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de acuerdo con su **función administrativa**.
- (ii) La notificación de la Resolución No. 1709-02 del 21 de junio de 2021, se surtió de forma personal (por medios electrónicos) el 30 de agosto de 2021, esto es, cuando estaba vigente la Ley 2080 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia 14 de julio de 2021 Rad No. 11001-03-28-000-2020-00070-00 C.P. Rocío Araújo Oñate "Bajo esa guisa, ha operado la derogatoria tácita del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón de la expedición y vigencia de la Ley 2080 de 2021. Un segundo grupo de argumentos en favor de la aplicación irrestricta de la Ley 2080 de 2021, con independencia de la derogatoria o no del citado precepto del Decreto 806 de 2020, se acopla con la idea de la aplicación preferente a partir de los criterios de interpretación legal. En ese orden de ideas, las nuevas previsiones que modificaron la Ley 1437 de 2011 deben primar sobre la regulación de excepciones previas dispuesta por el legislador extraordinario de 2020, por otros motivos de igual relevancia. El primero de ellos, se sostiene en el factor de temporalidad, que, en atención al imperativo descrito en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, sugiere que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior". Es lo que sucede en el sub iudice, en el que existe un aparente conflicto entre la aplicación del marco regulatorio dispuesto, de un lado, por el legislador extraordinario para atender una emergencia, y, del otro, por el Congreso de la República para atender una necesidad puntual de la jurisdicción contenciosa, que debe ser resuelto a partir del criterio enunciado, del que surge igualmente que deben preferirse las disposiciones de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea se destacan las razones de especialidad, habida cuenta que "conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales", y que, acorde con el criterio establecido en el artículo 5º de la Ley 57 de 1886, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

2021, que como anteriormente se señaló, prevalece sobre el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la notificación del acto administrativo fue expedida en ejercicio de la función administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad, debe aplicarse el trámite consagrado por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y no entenderse como surtida en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, como lo alude la demandante.

Por lo anterior, esta Sala no acoge la tesis de la apoderada del actor, ya que en virtud de lo dispuesto en los artículos 67 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad deberá contabilizarse desde el día siguiente en el que le fue remitida por correo electrónico la notificación personal a su prohijado.

Aclarado lo anterior, la Sala contabilizará el término de caducidad de la siguiente forma:

La Resolución No. 1709-02 del 21 de junio de 2021, se surtió de forma personal, el 30 de agosto de 2021 (pág. 79 archivo 2), por lo que el término de los cuatro meses inició el 31 de agosto de 2021 y vencía el 31 de diciembre de dicha anualidad.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 29 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad, hasta el día en que fue expedida la constancia de no acuerdo, el 25 de febrero de 2022 (págs. 83 y 84 archivo 2), así las cosas, el demandante contaba con el término de tres días para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de febrero de esta anualidad.

Por lo anterior, como la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2022 (archivo 1), se le halla razón al juez en primera instancia, al establecer que este medio de control fue radicado cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, siendo procedente su rechazo conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

“(...) ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)”

En este orden, se confirmará la decisión que rechazó la demanda proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme las razones señaladas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto proferido el 28 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201444-00

Demandante: CREDISEGUROS DE LA COSTA S.A. Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Crediseguros de la Costa S.A., Estación de Servicios Argelia Prado, Romil de Colombia S.A.S., Alfonso Ricardo Santiago Maury y Estación de Servicios El Bordado, por intermedio de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el Ministerio de Minas y Energía, pues los demandantes consideran que se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

La parte actora formuló las siguientes pretensiones.

“1. Se ORDENE al Ministerio de Minas y Energía, SUSPENDER el inicio de la ejecución del Contrato GGC 752-2021, suscrito con la CONFEDERACIÓN COMCE.

2. Se ORDENE al Ministerio de Minas y Energía la celebración de una nueva encuesta que cumpla con los elementos de transparencia y lealtad contractual para determinar las Federaciones y/o Agremiaciones que se encuentran habilitadas para ser acreedoras de la Adjudicación del Contrato de Administración del FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM.

3. Se ORDENE al Ministerio de Minas y Energía, se proceda a la elaboración de unos nuevos ESTUDIOS PREVIOS que contemplen las reglas generales del proceso de selección, dando cumplimiento a lo indicado en las normas que regulan la contratación estatal, en cuanto a la idoneidad, experiencia y calidades de las agremiaciones seleccionadas, de conformidad con la encuesta, para ser adjudicatarias de los contratos de administración del FONDO SOLDICOM.”.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

1. Comunicación de la demanda y de sus anexos

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 144. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda **la protección de derechos e intereses colectivos**

se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]” (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

En el escrito de la demanda, se observa un acápite que se denomina: “requisito de procedibilidad”, en el que se indica: “De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que previo inicio del proceso ante la Jurisdicción”.

Sin embargo, no se acreditó el cumplimiento del requisito, que tampoco figura en los anexos aportados con la demanda.

3. Certificados de existencia y representación legal

Como se indicó en la parte introductoria de esta providencia, la demanda se interpuso por Crediseguros de la Costa S.A., Estación de Servicios Argelia Prado, Romil de Colombia S.A.S., Alfonso Ricardo Santiago Maury y Estación de Servicios El Bordado.

Sin embargo, no se allegaron los certificados de existencia y representación respectivos.

En consecuencia, dicha falencia deberá subsanarse aportando los documentos que acrediten la existencia y representación de las personas jurídicas demandantes.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija,** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-11-589 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01346-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE YATE HIDALGO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO
TEMA: Solicitud de cumplimiento del artículo 97 del Decreto
Ley 1790 del 2000, sobre el ascenso de oficiales y
suboficiales restablecidos en funciones
ASUNTO: Auto Admite la Demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal Administrativo a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento luego de haberse inadmitido, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor LUIS FELIPE YATE HIDALGO en nombre propio formula acción de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento del artículo 97 del Decreto Ley 1790 del 2000, sobre el ascenso de oficiales y suboficiales restablecidos en funciones.

Al respecto, enuncia que, de acuerdo con la norma contenida en el Decreto Ley 1790 del 2000, cuando se termine un proceso en contra de un oficial o suboficial de las fuerzas militares, ya sea por sentencia o fallo absolutorio, revocatoria de auto de detención o cesación de procedimiento se debe ordenar el ascenso de manera retroactiva.

En virtud de lo anterior, solicitan se acceda a la siguiente pretensión: *“ORDENAR el ascenso de manera retroactiva en favor del señor YATE HIDALGO LUIS FELIPE con novedad 01 diciembre de 2017 en el orden de prelación de mis compañeros de curso o promoción de conformidad con el Decreto 1790 de 2000.”*

II. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, entidades del orden nacional.

Requisitos formales de la solicitud.

Mediante providencia No. 2022-11-564 del 4 de noviembre del 2022 (Doc. 12 Expediente Electrónico), se inadmitió la demanda con fundamento en el incumplimiento del requisito de que trata el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022 (Decreto Legislativo 806 de 2020¹), que le impone el deber de remitir simultáneamente copia del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, mediante escrito radicado el 17 de noviembre del 2022 (Doc. 14 Expediente Electrónico), la parte demandante manifestó subsanar el defecto formal previamente anotado, en consecuencia se evidencia que la parte demandante acreditó el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ *Mediante la Ley 2213 de 2022, '(...) se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.*

La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetable, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor LUIS FELIPE YATE HIDALGO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, respecto del artículo 97 del Decreto Ley 1790 del 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO; así mismo, por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la solicitud de cumplimiento y sus anexos por el medio más expedito que garantice el derecho de defensa informarle que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En igual modo, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 17 de la entidad accionada Ley 393 de 1997, **SOLICITAR** a la entidad accionada que rinda informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción.

CUARTO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-11-597 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01023 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor **Rubén Darío Romero Mouthon**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, con el fin de controvertir la legalidad de los Actos administrativos Nos. 962 del 8 de junio de 2021, 198 del 12 de agosto de 2021, por medio de los cuales, se declaró al demandante responsable fiscal y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

En el escrito de la demanda, el actor elevó solicitud de medida cautelar de urgencia, así:

“(...) III.MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER URGENTE.

Por los perjuicios irremediabiles que se le está causando a mi prohijado con su inclusión en el Boletín Responsables fiscales de la Contraloría general de la República, sírvase señor Juez:

1.Ordenar de manera inmediata la exclusión del señor RUBÉN DARIO ROMERO MOUTHON, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993, del Boletín de Responsables fiscales de la Contraloría general de la República, dada la afectación patrimonial de mi prohijado al encontrarse inhabilitado para acceder a cargos de carácter público. (...)”.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, esta Magistratura negó el carácter urgente de la medida solicitada y dar el trámite dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una vez sea admitida la demanda.

En autos No. 2022-10-523 NYRD y 2022-10-232 de 18 de octubre de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud cautelar formulada por el demandante.

A pesar de ser notificado el auto admisorio y la providencia que corre traslado de la medida cautelar, la entidad demandada no se pronunció sobre esta.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“(…) ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (...)”

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.** (...)”*, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente, con la excepción de los de nulidad electoral, que corresponden a la Sala, si se trata de juez colegiado.

2.2 Medida cautelar solicitada.

El apoderado judicial del demandante solicitó como medida cautelar *“Ordenar de manera inmediata la exclusión del señor RUBÉN DARÍO ROMERO MOUTHON, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993, del Boletín de Responsables fiscales de la Contraloría general de la República, dada la afectación patrimonial de mi prohijado al encontrarse inhabilitado para acceder a cargos de carácter público”*

2.3 Pronunciamiento de la parte demandante.

La autoridad demandada no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por el demandante¹.

2.4 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda el decreto de medidas cautelares, es necesario que se constaten los siguientes elementos.

2.4.1. Requisitos de procedibilidad.

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

¹ Informe secretarial obrante en el archivo 2 de la carpeta de medidas cautelares.

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

2.4.1.1 Que se trate de un proceso declarativo (Art.229 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art 230 del CPACA).

Como se aprecia la medida cautelar solicitada tiene por objeto la exclusión del señor Rubén Darío Romero Mouthon del boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 8 de la parte resolutive del Auto 962 de 8 de junio de 2021 confirmado en el artículo primero del auto 198 de 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar tiene una relación diáfana con las pretensiones de la demanda, pues de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados que declaran al actor como responsable fiscal, implicaría que, a título de restablecimiento, este sea excluido del boletín de responsables fiscales y con ello, pueda ejercer cargos públicos.

2.4.1.3 La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.4.1.4 De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii).* *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados y el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido y las normas en que debían fundarse. De este modo, es menester verificar el cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, *la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda* o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En el caso que nos ocupa, la solicitud cautelar planteada por el actor consistente en *“Ordenar de manera inmediata la exclusión del señor RUBÉN DARÍO ROMERO MOUTHON, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.126.993, del Boletín de Responsables fiscales de la Contraloría general de la República”*, no se encuentra dentro de las medidas cautelares consagradas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

“(…)1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no

exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (...)*

No obstante, teniendo en cuenta que el numeral segundo del artículo 8 de la parte resolutive del auto 962 de 8 de junio de 2021 que se controvierte en este medio de control, dispone:

“OFICIAR a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo con el fin de incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas respecto de quienes se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del presente asunto”

Entiende el Tribunal, que la solicitud del demandante consiste en la suspensión provisional de los efectos consagrados en el numeral segundo del artículo 8 de la parte resolutive del Auto 962 de 8 de junio de 2021, que por sustracción de materia implicaría ordenar a la Contraloría General de la República que *provisionalmente* (en el transcurso del proceso) excluyera al demandante del Boletín de responsables Fiscales.

Así las cosas, para estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe advertirse la viabilidad de adoptar la suspensión provisional del numeral 2 del artículo 8 contenido en la parte resolutive del auto 962 de 8 de junio de 2021.

2.4.1.4 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el sub-lite, se observa que el demandante presentó en debida forma los argumentos de hecho y de derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló el concepto de violación que a su

juicio vician de nulidad los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado del demandante fue admitida mediante auto de 18 de octubre de 2022 (archivo 15).

Sin embargo, debe recordarse que el concepto de violación de los actos administrativos demandados no supe el requisito de sustentación de las medidas cautelares², pues corresponde al actor argumentar y acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales que demuestren al juez la necesidad de su decreto. Situación que, a su vez, garantiza el derecho de defensa de la entidad demandada quien podrá pronunciarse sobre los argumentos que llevaron al actor presentar la solicitud cautelar.

Señalado lo anterior y revisada la solicitud cautelar, se advierte que el actor no cumplió con la carga procesal de sustentar en debida forma la medida cautelar ni acreditó el cumplimiento de los presupuestos procesales para su decreto, como lo son: (i) la apariencia del buen derecho, (ii) perjuicio en la mora y (iii) que de la confrontación con el numeral segundo del artículo 8 de la parte resolutive del Auto 962 de 8 de junio de 2021 con las normas superiores sea visible su vulneración.

Inicialmente, el actor solo se limitó a establecer la necesidad del decreto de la medida cautelar por la presunta afectación patrimonial que se causó al señor Rubén Darío Romero Mouthon al encontrarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, sin embargo, dicha manifestación por si sola no permite concluir que los actos administrativos acusados (en especial, el ordinal 8 del fallo de responsabilidad fiscal) vulneran alguna norma superior, para que prospere la suspensión provisional.

Téngase en cuenta que en el escrito de la demanda no obra más argumentos o pruebas que se dirijan acreditar la necesidad del decreto de la medida cautelar, en especial, cuando la consecuencia jurídica que, en esta oportunidad, se busca dejar sin efectos, se origina en la responsabilidad fiscal que le fue endilgada al demandante mediante fallo ejecutoriado, el cual a la fecha se presume legal y que no ha sido suspendido provisionalmente o al menos objeto de la solicitud cautelar.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión provisional debe ser solicitada por el interesado y sustentada en debida forma, por lo que esta Magistratura no puede pronunciarse sobre razones que no han sido invocadas por el demandante respecto de la suspensión provisional de cada uno de las cuestiones planteadas en los actos administrativos acusados, sino solo, respecto a la exclusión del actor del boletín de responsables fiscales para que pueda ejercer cargos públicos a pesar de lo señalado en los actos acusados, siendo este el objeto de esta solicitud.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la inclusión en el boletín de responsables fiscales resulta de una consecuencia jurídica y legal consagrada en el artículo 60 de la Ley 610 del 2000, así:

² Consejo de Estado, Sección Primera Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, Prov. 21 de octubre del 2013

ARTÍCULO 60. BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES. *La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.*

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6o. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

De esta forma, para acceder a la adopción de la medida cautelar, debe primero analizarse si la decisión adoptada por la administración consistente en endilgar la responsabilidad fiscal al actor, se encuentra ajustada a derecho, confrontando los fundamentos de derecho señalado con los argumentos de defensa, siendo necesario valorar las solicitudes probatorias de los extremos de esta litis, previa garantía de los derechos de contradicción y defensa, para determinar si los actos están viciados de nulidad, estudio que es propio de la sentencia, por la forma en que se ha planteado el asunto de nulidad como se explica más adelante.

En efecto revisando los cargos de la demanda, *en esta etapa procesal*, no es posible determinar que la responsabilidad fiscal endilgada al demandante y con ello su inclusión al boletín referido, fue expedida por la administración quebrantando el ordenamiento jurídico y por ende, el efecto de dicha consecuencia jurídica deba suspenderse, a saber:

- Respecto el cargo de **la expedición irregular de las normas en que debía fundarse**, consistente en que la entidad acusada incurrió en errores por: (i) la ausencia de los elementos de responsabilidad, (ii) vulneración del principio de congruencia y (iii) transgresión de la norma especial aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, amerita un estudio para el momento procesal definitivo, pues para acreditar lo señalado debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio, *que aún no obra en el expediente*, para establecer que conducta cometió el actor y si esta se encuadra a las que les fue endilgada por la Contraloría.

Estudio que es necesario, para determinar si incluir al demandante en el boletín de responsables fiscales, fue una decisión ajustada o no a derecho.

- Frente el cargo de **falsa motivación**, *podrían establecerse*, a priori que la administración motivó en gran medida su determinación sancionatoria, lo que acarrearía la imposición de las consecuencias jurídicas objeto de esta medida cautelar.

Por lo que, en esta esta procesal, aún no se encuentra acreditado, la indebida valoración probatoria que se llevó en el proceso de responsabilidad fiscal que se libró contra el actor, para así establecer si quiera un grado de probabilidad que las pretensiones de nulidad están llamadas a prosperar, para así, dejar sin efectos la inclusión del demandante en el boletín de responsables fiscales.

En otras palabras, no se configura la apariencia de buen derecho que permitan llegar a una primera conclusión acerca de la necesidad y razonabilidad de adoptar la medida solicitada en este momento, precisamente por no contar con un principio de prueba o de desconocimiento de las normas superiores que emerja prima facie con tal nivel de claridad suficiente para dibujar al menos una mediana probabilidad de que la teoría del caso propuesta resulta cierta, pues si sus contornos al contrario lucen muy borrosos, no se obtiene un *fumus boni iuris* suficiente para decretar la medida, porque los argumentos o pruebas presentados por la contraparte disipan con fuerza la imagen propuesta.

En especial, porque de acceder a la solicitud cautelar, sin esos elementos no solo se desconocería un acto administrativo que se presume legal y cuyos efectos no han sido suspendidos al menos provisionalmente, sino además dejaría de lado la norma que expresamente ordena a la Contraloría General de la República relacionar en un boletín trimestral a aquellas personas que fueron declaradas responsables fiscales y que por ende, cuenten con inhabilidad proveniente de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Aunado lo anterior, la existencia del perjuicio irremediable alegado por el apoderado del demandante consistente en su prohijado no pueda ejercer cargos públicos resulta en un asunto que se controvierte en este medio de control que de proceder será resarcido, pues la eventual nulidad de los actos administrativos demandados implica que el actor ya no se encuentre en el mencionado boletín y pueda realizar actividades como servidor público, por lo que no se advierte que no decretar la medida cautelar la sentencia tenga efectos nugatorios, dado que de prosperar la nulidad y el restablecimiento del derecho implicaría que la Contraloría General de la República efectuara la reparación de los perjuicios causados.

Por tales razones, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar presentada por el demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-23-41-000-2022-00796-00
Demandante: CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite por competencia

El **CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] **CAPITULO II. DE LAS PRETENSIONES**

PRIMERA: *Que se declare que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dentro de la INVITACION PUBLICA No. 04 de 2021, no cumplió con lo establecido en el MANUAL PARA LA GESTION DE ABASTECIMIENTO, específicamente en el artículo 3.1. de dicha norma interna, se indica:*

“Por mandato legal, corresponde a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, un régimen de contratación excepcional por el derecho privado por disposición expresa de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011. Al proceso se le aplican, conforme a lo expuesto, las disposiciones civiles y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00796-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

comerciales que le sean pertinentes, debiéndose garantizar, en todos los casos, los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en la Constitución Política, así como por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto constitucional y legalmente para la contratación con entidades estatales, este manual, su código de ética y de buen gobierno.

De conformidad con el literal a) del Artículo 33 de los Estatutos Sociales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; es función de la Junta Directiva “Aprobar los códigos y manuales que correspondan al sistema de gobierno corporativo de la sociedad” POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desarrollará los contratos correspondientes a su objeto social con sujeción a las normas del derecho privado. Igualmente podrá celebrar todo tipo de contratos nominados e innominados, típicos o atípicos; rigiéndose por las normas de seguridad social, de derecho privado, Código de Buen Gobierno Corporativo, Manual de Calidad, políticas de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y demás normas y documentos que los modifiquen o adicionen.

Las actuaciones de quienes intervienen en el proceso de contratación previsto en este Manual se deben desarrollar de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los cuales se interpretarán conforme al papel de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, como sociedad de economía mixta, en un entorno de competencia. También se entienden incorporados, los principios generales del derecho y de los contratos previstos en la legislación mercantil y civil en cuanto no se opongan a lo expresamente previsto en éste. ...”

SEGUNDA: *Que se declare que la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dentro de la INVITACION No. 04 DE 2021, no evaluó correctamente las propuestas de los proponentes.*

TERCERA: *Que se declare que la propuesta del CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA, era la oferta más favorable dentro del proceso de la INVITACION PUBLICA No. 04 DE 2021 conforme a las reglas y condiciones establecidas por la compañía.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00796-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

CUARTA: Declarar la **NULIDAD** de acta de selección de la invitación pública 04 de 2021, Por la cual se seleccionó; **PRIMERO:** Seleccionar para el GRUPO 1 a, TRANSPORTES ESIVANS, con NIT, No 830.102.646-7: Representado legalmente por ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.779.395, por un valor de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.479.184.050), Incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o distrital legales, costos directos e indirectos establecido en la oferta presentada por el proponente adjudicatario **SEGUNDO:** Seleccionar para el GRUPO 2 a, TRANSPORTES CSC SAS, con NIT, No 900.470.772-6 Representado legalmente por CARLOS AUGUSTO ROMERO FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.047.744, por un valor de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.479.184.050), Incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o distrital legales, costos directos e indirectos establecido en la oferta presentada por el proponente adjudicatario. **TERCERO:** Seleccionar para el GRUPO 3 a, UNION TEMPORAL VIAJAR GROUP conformada por VIAJEROS S.A., con NIT, No 819.004.747-2 y VIAJEMOS POR COLOMBIA SAS con NIT, No 900.954.138-6. Representado legalmente por BLANCA YAMILE FARIAS HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.857.710, por un valor de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.479.184.050), Incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o distrital legales, costos directos e indirectos establecido en la oferta presentada por el proponente adjudicatario.

QUINTA: Que se declare la nulidad de los Contratos que se suscribió entre **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A - TRANSPORTES ESIVANSTRANSPORTES CSC SAS Y UNION TEMPORAL VIAJAR GROUP**, productos de la INVITACION PUBLICA 04 DE 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00796-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEXTA: A título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.S.** a pagar la totalidad de los perjuicios que se le han ocasionado al proponente denominado **CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA** por la indebida selección de la **INVITACION PUBLICA No. 04 de 2021**, correspondientes a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PEESOS M/CTE.**

SEPTIMA: **CONDENAR** en costas a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a favor del **CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA.**

[...].”

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, «*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de la contencioso administrativo*», en cuyo artículo 18 frente a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

«Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.*
- 4. Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.*
- 7. La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00796-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)».

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos versan sobre un proceso de contratación pública, pues con el escrito de demanda se solicita la nulidad del acta de selección de la **invitación pública No. 04 de 2021**, cuyo objeto es “*PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRASLADO TERRESTRE ESPECIAL NO URGENTE A NIVEL NACIONAL A LOS ASEGURADOS DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A*”, así como los contratos que se suscribieron con ocasión de esta.

Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en razón al factor funcional, por ser un asunto contractual que corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma ya citada.

Así las cosas, es claro que el asunto bajo estudio respecto a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos acusados por medio de los cuales se seleccionó al contratista, tienen una naturaleza eminentemente contractual y en esa medida, la Sección Primera del Tribunal carece de competencia para tramitar el presente medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00796-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia dispone:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por el CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA.

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo.- REMÍTASE el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00796-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO TRANSPORTE POSITIVA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-23-41-000-2022-00662-00
Demandante: MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite por competencia

La sociedad **MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 6.1. ***Pretensiones principales***

a) ***De nulidad***

PRETENSIÓN PRIMERA *DECLARAR la nulidad del Convenio Interadministrativo celebrado por XM y el MME para adelantar la Subasta.*

PRETENSIÓN SEGUNDA *DECLARAR la nulidad de la Resolución 40305 de 2021.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00662-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

PRETENSIÓN TERCERA

En consecuencia, DECLARAR la nulidad de la Adenda 2.

PRETENSIÓN CUARTA

Como consecuencia de las nulidades de la Resolución 40305, el Convenio Interadministrativo o la Adenda 2, DECLARAR la nulidad del Acto de Adjudicación.

Subsidiaria a la pretensión cuarta.

Como consecuencia de las nulidades de la Resolución 40305, el Convenio Interadministrativo o la Adenda 2, DECLARAR la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acto de Adjudicación.

(b) De restablecimiento del derecho y/o reparación de daños y perjuicios

PRETENSIÓN QUINTA

A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que la Compañía no estuvo ni está obligada a suscribir los Contratos Adjudicados.

PRETENSIÓN SEXTA

DECLARAR la indemnidad de la Compañía ante las Demandadas y ante terceros frente a cualquier reclamación o controversia surgida con ocasión de los Actos Administrativos demandados, la Subasta y/o los Contratos Adjudicados.

PRETENSIÓN SÉPTIMA

DECLARAR que XM no puede hacer efectiva la garantía de seriedad suscrita por la Compañía.

PRETENSIÓN OCTAVA

Toda vez que la Compañía se vio forzada a firmar los contratos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00662-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

adjudicados, *DECLARAR* que esto se dio en cumplimiento de los Actos Demandados.

PRETENSIÓN NOVENA *DECLARAR* la nulidad de los contratos adjudicados que la Compañía se vio obligada a suscribir.

PRETENSIÓN DÉCIMA En consecuencia, *CONDENAR* a las restituciones mutuas que procedan en virtud de la declaración de nulidad.

PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA *DECLARAR* administrativamente responsable al MME por todos los daños y perjuicios causados a la Compañía en virtud de los Actos Demandados.

PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA *CONDENAR* al MME a pagar a la Compañía los perjuicios generados a la Compañía en virtud de los Actos Demandados.

PRETENSIÓN DÉCIMA TERCERA En caso de que XM haya hecho efectiva la garantía de seriedad suscrita por la Compañía, *CONDENAR* a XM restituir a la Compañía el valor de los dineros cobrados.

PRETENSIÓN DÉCIMA CUARTA *CONDENAR* al MME y a XM al pago de las costas y agencias en derecho. [...].

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, «Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de la contencioso administrativo», en cuyo artículo 18

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00662-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

frente a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

«Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.*
4. *Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.*
7. *La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
 2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
 3. *Los de naturaleza agraria.*
- (...)

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos versan sobre un proceso de contratación pública, pues con el escrito de demanda se solicita la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se adjudicaron contratos de suministro, tales como: **i) Resolución 40305 de 2021 y ii) el Convenio Interadministrativo o la Adenda 2.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00662-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en razón al factor funcional, por ser un asunto contractual que corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma ya citada.

Así las cosas, es claro que el asunto bajo estudio respecto a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos acusados por medio de los cuales se adjudicaron los contratos de suministro de energía, tienen una naturaleza eminentemente contractual y en esa medida, la Sección Primera del Tribunal carece de competencia para tramitar el presente medio de control.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia dispone:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».*

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la sociedad MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00662-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo.- REMÍTASE el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00093-00
DEMANDANTE: SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN,
ANTIOQUIA, E.P.S.S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: pronunciamiento de recurso de súplica.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala Dual se pronunciará respecto al recurso de súplica remitido por el Despacho del H. Magistrado Luis Manuel Lasso.

I. ANTECEDENTES.

1. La sociedad SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S. S.A.S., a través apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones:

"[...] PRIMERO. Se declare la nulidad de la Resolución No. 597 de 2021, expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con base en los argumentos expuestos en esta demanda, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dichos actos administrativos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a determinar que, SAVIA SALUD EPS, no está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero establecidas en la Resolución 597 de 2021, equivalente a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00093-00
DEMANDANTE: SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S.S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 420.090.416.,76), discriminadas en:

c) **TRECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS \$ 391.085.570.73**, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

d) **VEINTINUEVE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$29.004.846,03)**, producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y, a mayo de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar.

TERCERO. Que, en el evento de haberse efectuado algún pago o descuento con base en la resolución demandada, se **ORDENE** la devolución de la suma pagada o descontada, con intereses moratorios o debidamente indexada.

CUARTO. Que, se condene en costas y en agencias en derecho a la demandada. [...]"

2. El conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.
3. El magistrado ponente, mediante providencia del primero (1) de julio de 2022, ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por razón de la naturaleza del asunto.
4. El apoderado judicial de la parte demandante el día trece (13) de julio de 2022, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión.
5. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, el magistrado ponente, decidió remitir el proceso al Despacho que sigue en turno, considerando lo siguiente:

*"[...]Sin embargo, la decisión tomada mediante auto de 1 de julio de 2022, por medio del cual se remitió por falta de jurisdicción, **no es susceptible de recurso de reposición si este se interpone como recurso único**, que fue lo acontecido en el presente caso.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00093-00
 DEMANDANTE: SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S.S.A.S.
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

Sí es viable interponer el recurso de reposición pero cuando este se presenta junto con el de súplica, a saber, cuando se interpone el segundo de los mencionados en subsidio del de reposición, de acuerdo con la norma (artículo 246, literal a, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021)

*En consecuencia, como en el presente caso se interpuso el recurso de reposición, pero no se interpuso el de súplica como subsidiario del de reposición, **este último es improcedente***

No obstante, como el de reposición se interpuso oportunamente, se deberá dar el trámite del recurso que procede (artículo 318, parágrafo, Código General del Proceso), por tal motivo, se remitirá el presente asunto al Despacho que sigue en turno, para lo de su competencia [...]”.

3. De la providencia impugnada.

El magistrado ponente, a través de auto de fecha primero (1) de julio de 2022, remitió la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, bajo los siguientes argumentos:

“[...] El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4.Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

La controversia objeto de la presente demanda es relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la sociedad SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.; y una administradora de tales recursos, la Administradora de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00093-00
DEMANDANTE: SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S.S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADREES.

En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en su momento tuvo la competencia para resolver conflictos de jurisdicción, también concluyó, con el tenor literal de la norma, que esta clase de controversias deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe destacar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500. En dicha ocasión, precisó que es la materia de la controversia y no la naturaleza del acto (acto administrativo u otro) el que define la Jurisdicción para el conocimiento de esta clase de asuntos. [...]"

En otro extracto del proveído señaló:

"[...]Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164 fecha 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces contenciosos administrativos, en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la sociedad SAVIA SALUD-ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRESS. a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto) [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00093-00
DEMANDANTE: SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S.S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

4. Del recurso de reposición

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día trece (13) de julio de 2022 (Ver expediente electrónico), la parte demandante allegó en oportunidad escrito mediante el cual presentó recurso de reposición manifestando entre otros argumentos los siguientes:

“[...] En ese orden de ideas, no sólo resulta procedente el presente recurso, sino que, el mismo resulta presentado dentro de la oportunidad legal y judicial conferida para ello toda vez que, teniendo en cuenta que la providencia fue notificada por estados del 11 de julio de 2022, el término máximo para presentar este recurso se vencería el miércoles 14 de julio de 2022. Este recurso entonces está presentado dentro de la oportunidad legal establecida para ello. [...]”

Así mismo señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

“[...]” DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

El conocimiento de los procesos cuyo objeto es el recobro judicial de las prestaciones NO POS recobradas a la ADRES por parte de la EPS, pese a que las mismas se presentan en facturas cambiarias, por jurisprudencia la Corte constitucional, realiza análisis de la competencia frente a la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso administrativa, siendo clara en el entendido de que con relación al procedimiento administrativo que se lleva a cabo entre las partes con ocasión de dirimir el conflicto de los recobros, como resultado final la ADRES emitió Actos Administrativos, que son susceptibles de control de legalidad, por lo que asigna el conocimiento de dichos procesos a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]”

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica que el Despacho del Magistrado ponente concedió contra el auto que remitió la demanda por competencia y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00093-00
DEMANDANTE: SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S.S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

3.2. Caso concreto

Para efectos de resolver el recurso de súplica contra la decisión de remisión la demanda por competencia, la Sala analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.1. Procedencia del recurso de súplica

El artículo 246 del Código de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

*“[...] **ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. *Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*

[...]

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) ***El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso; [...]*”

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 66 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica podrá interponerse directamente **o en subsidio de la reposición**, es decir, que el demandante está en plena facultad de escoger e interponer el recurso que considere adecuado a su pretensión, bien sea el de reposición o suplica,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00093-00
DEMANDANTE: SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S.S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

comoquiera que el artículo no dispone limitación alguna para la interposición del mismo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual respecto al recurso de reposición, dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 242.** Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]”.*

Así las cosas, el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, es procedente y debe ser resuelto por el magistrado ponente, razón por la cual, se dejará sin efectos la providencia del veintidós (22) de agosto de 2022 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se remitió la demanda a este Despacho y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJASE SIN EFECTOS la providencia del veintidós (22) de agosto de 2022 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se remitió la demanda a este Despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00093-00
DEMANDANTE: SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S.S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

SEGÚNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** la remisión del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya en Sala Dual de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201700913-00

Demandante: MARÍA CLEMENCIA CANTINI ARDILA

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de MARÍA CLEMENCIA CANTINI ARDILA y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra la sentencia de 6 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.